



MORELOS
2018 - 2024

Decreto por el que se expide la Declaratoria que establece como área natural protegida con el carácter de parque estatal a “El Texcal”

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA DECLARATORIA QUE ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE PARQUE ESTATAL, A “EL TEXCAL”.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2010/01/25
Publicación	2010/02/17
Vigencia	2010/02/18
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4780 “Tierra y Libertad”



MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES XVII, XXVIII Y XXX, 85-A Y 85-D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN V, 46 FRACCIONES IX Y X, Y 50 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2 FRACCIÓN VII, 3 FRACCIÓN II, 5, 6 FRACCIÓN XV, 81 FRACCIÓN I, 86, 92, 93, 96 Y 97 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Con fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y dos fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número tres mil quinientos ochenta y seis, el Decreto que establece como Área de Conservación Ecológica la zona que comprende a "El Texcal", con el propósito de preservar el patrimonio natural de la Entidad.

Para la delimitación de dicha Área, fueron utilizadas las Normas Técnicas para Levantamientos Geodésicos publicadas el primero de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en el Diario Oficial de la Federación que contiene el Sistema Datum Norteamericano de 1927 o NAD27, mismo que ha sido rebasado en la actualidad por otros sistemas de mayor precisión.

Con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fue publicada la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, ordenamiento que en su Título Sexto denominado Protección de la Biodiversidad, regula en su Capítulo I lo referente a las Áreas Naturales Protegidas, cuya finalidad, es preservar los ambientes naturales que no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, o que requieren ser preservadas o restauradas, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, así como dentro, o en el entorno de los



asentamientos humanos a fin de contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y el desarrollo sustentable.

El Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 establece dentro de sus objetivos el supervisar la ejecución de los programas de manejo para la preservación, restauración y protección de las Áreas Naturales Protegidas de competencia Estatal, refiriendo como líneas de acción para su consecución el generar actividades de conservación de dichas Áreas de delimitación y señalización de los polígonos e instrumentar estrategias interinstitucionales para recuperar espacios impactados por la mancha urbana e integrarlas a las Áreas Naturales Protegidas, lo anterior a fin de proteger y promover el aprovechamiento racional y sustentable del patrimonio ambiental y cultural, para garantizar el bienestar de las futuras generaciones, mediante la adecuación y aseguramiento del cumplimiento de la normatividad ambiental.

El crecimiento irregular y desmedido de la mancha urbana en el Área de Conservación Ecológica la zona que comprende a "El Texcal", está ocasionando disturbios y alteraciones en las condiciones naturales de la zona que se caracteriza por ser un área importante para la recarga de los acuíferos del Estado de Morelos y particularmente para el Municipio de Jiutepec; motivo por el cual se requiere controlar el crecimiento urbano y la presión demográfica que se ejerce sobre la zona que comprende el Texcal, así como normar y racionalizar las actividades productivas.

El Gobierno Estatal en coordinación con el Gobierno Municipal de Jiutepec, Morelos, y la Comunidad de Tejalpa, se han preocupado por apoyar el rescate ecológico del Área de Conservación Ecológica de la zona que comprende a "El Texcal", cuyo propósito fundamental será la protección y preservación de sus elementos naturales.

En ese sentido, como parte de dichas acciones existe la necesidad de adecuar a la nueva tecnología y sistemas modernos de Geodesia, los datos geográficos obtenidos con anterioridad, para evitar inconsistencias que pudieran originar problemas de diversa índole, considerando que debe estar referenciado al sistema que se utiliza actualmente y que es compatible con la tecnología moderna; lo anterior, para brindar certeza jurídica tanto a la población del Estado de Morelos,



como al municipio de Jiutepec, territorio en el que se ubica dicha Área de Conservación Ecológica, zona que comprende a "El Texcal", así como a la comunidad de Tejalpa, núcleo agrario propietario del predio en el que se encuentra localizada la zona que comprende a "El Texcal".

El Área de Conservación Ecológica "El Texcal" es uno de los últimos remanentes de vegetación tropical del centro del Estado de Morelos y constituye un puente natural o corredor biológico entre las Áreas Naturales Protegidas del norte como el Parque Nacional "Tepozteco" y el "Corredor Biológico Chichinautzín" en las que habitan especies de flora y fauna que por su uso medicinal, artesanal, alimenticio, ornamental y comercial, revisten especial relevancia conservacionista.

Asimismo, es de resaltar que conforme al artículo 81 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se consideran Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal las reservas y parques estatales quedando en ese sentido rebasada la categoría otorgada como Área de Conservación Ecológica la zona que comprende a "El Texcal" en comento, debiendo ser recategorizada con base en el fundamento legal antes expuesto y en los estudios técnicos y ecológicos realizados por la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente como "Parque Estatal".

Los parques estatales se constituyen en representaciones biogeográficas, a nivel estatal o municipal, de uno o más ecosistemas que dada su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, histórico, la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien otras razones análogas de interés general, en cuya área sólo se puede permitir la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ambiental; acciones que permitirán la recuperación y restauración paulatina del Área.

Por lo anterior y considerando que es necesario delimitar adecuadamente el Área de Conservación Ecológica "El Texcal" a fin de proteger el patrimonio y promover la conservación de la vegetación de tipo selva baja caducifolia, ecosistema representativo de dicha área, con el objeto de conservar el ambiente natural con especies de flora y fauna silvestres endémicas de gran interés científico y público;



el Poder Ejecutivo Estatal a mi cargo, a través de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, ha realizado una consulta entre los diversos sectores interesados, acordándose en el seno del Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas la necesidad de redelimitar y rezonificar el Área de Conservación Ecológica en referencia.

Con base en lo anterior, desde el año dos mil siete, se iniciaron los trabajos para llevar a cabo la rectificación de los linderos del Área de Conservación Ecológica "El Texcal", con los instrumentos y sistemas de medición satelitales contemporáneos para efecto de establecer con exactitud su perímetro actual, lo cual dio como resultado la necesidad de modificar el Decreto que prevé su creación y su delimitación para adecuarlo a la situación que priva en la actualidad, ya que para brindar una mayor certeza jurídica se hace necesaria la modificación a la poligonal del Área de Conservación Ecológica "El Texcal" por las diferencias resultantes en las mediciones de las mismas, así como la aplicación de los estudios, valoración de los suelos y su factibilidad de conservación o recuperación. Asimismo, por las consideraciones antes referidas y la gran aptitud que la superficie del Área representa para el desarrollo del turismo, y la necesidad de dirigir el Área hacia las actividades de protección de los recursos naturales, el incremento de flora y fauna, la investigación, la recreación y la educación ecológica, es que a través de la presente Declaratoria se recategoriza dicha Área a fin de establecerla como Parque Estatal.

Motivo de lo anterior a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a través de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente se han realizado los estudios justificativos respectivos, siendo que con fecha nueve de septiembre del dos mil nueve fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número cuatro mil setecientos cuarenta y uno la Convocatoria al Gobierno Municipal de Jiutepec del Estado de Morelos; a la Secretaría de Gobierno, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Turismo, Desarrollo Económico y Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, grupos y organizaciones de la Sociedad Civil, Pueblos Indígenas, a las Universidades, Centros de Investigación, Instituciones y Organismos de los Sectores Público, Social y Privado interesados; así como a las autoridades agrarias de la comunidad de Tejalpa, y demás



personas físicas o morales interesadas, a participar en la elaboración del estudio justificativo en cuestión para emitir el presente Decreto.

Finalmente y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil nueve fueron notificados personalmente respecto de la presente Declaratoria los representantes de Bienes Comunales de Tejalpa, comunidad a la que pertenecen los predios en donde se constituye el Parque Estatal "El Texcal", otorgándoles un plazo de diez días hábiles para que manifestaran sus intereses y de lo cual surgieron diversas observaciones y consensos actualmente plasmados en el contenido de la presente Declaratoria. Por lo anterior expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA DECLARATORIA QUE ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE PARQUE ESTATAL, A "EL TEXCAL".

ARTÍCULO 1.- Se declara como Área Natural Protegida, con el carácter de Parque Estatal el área conocida como "El Texcal", ubicada en el Municipio de Jiutepec, Morelos, con una superficie de 258-93-61.047 hectáreas (doscientos cincuenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, sesenta y un punto cuarenta y siete centiáreas). La descripción limítrofe de la zona materia de la presente Declaratoria es la siguiente:

El Parque Estatal "El Texcal" tiene como límite superior de 200 metros sobre el nivel del suelo y 1,000 metros bajo el nivel del suelo.

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN
PARQUE ESTATAL "EL TEXCAL"**

LADO EST-P-V.	AZIMUT (GGG/MM/SS.SSS)	DISTANCI A (m.)	COORDENADAS UTM (M)		CONVERGENCIA (GGG/MM/SS.SSS)		FACTOR DE ESCALA LINEAL
			X	Y	A	B	
1-2	128/26/18.506	1825.085	484435.917	2090772.67 4	- 0/02/52.42 7	0/00/00.04 3	0.9996027 3



2-3	210/01/33.951	16.401	485865.463	2089638.066	- 0/02/36.498	0/00/00.000	0.99960247
3-4	147/25/15.111	50.969	485857.256	2089623.866	- 0/02/36.588	0/00/00.001	0.99960247
4-5	218/36/16.147	87.018	485884.701	2089580.917	- 0/02/36.281	0/00/00.002	0.99960247
5-6	271/41/50.624	28.358	485830.407	2089512.915	- 0/02/36.876	0/00/00.000	0.99960249
6-7	253/28/41.309	13.489	485802.061	2089513.755	- 0/02/37.190	0/00/00.000	0.99960249
7-8	265/38/17.302	33.633	485789.129	2089509.919	- 0/02/37.333	0/00/00.000	0.99960250
8-9	261/02/14.847	34.264	485755.593	2089507.361	- 0/02/37.704	0/00/00.000	0.99960251
9-10	229/00/35.548	28.354	485721.747	2089502.023	- 0/02/38.078	0/00/00.000	0.99960252
10-11	268/21/28.897	48.824	485700.345	2089483.425	- 0/02/38.314	0/00/00.000	0.99960254
11-12	323/02/20.081	14.451	485651.541	2089482.026	- 0/02/38.854	0/00/00.000	0.99960255
12-13	261/59/47.985	20.391	485642.852	2089493.573	- 0/02/38.951	0/00/00.000	0.99960255
13-14	288/00/07.590	13.270	485622.660	2089490.734	- 0/02/39.174	0/00/00.000	0.99960256
14-15	260/32/23.213	13.434	485610.040	2089494.835	- 0/02/39.315	0/00/00.000	0.99960256
15-16	238/45/26.309	97.932	485596.789	2089492.627	- 0/02/39.461	0/00/00.001	0.99960258
16-17	268/07/51.782	20.084	485513.059	2089441.83	-	-	0.9996026



				3	0/02/40.38	0/00/00.00	0
					4	0	
17-18	302/14/43.044	21.670	485492.986	2089441.17	-	-	0.9996026
				8	0/02/40.60	0/00/00.00	0
					6	0	
18-19	333/25/40.602	7.317	485474.658	2089452.74	-	-	0.9996026
				0	0/02/40.81	0/00/00.00	1
					0	0	
19-20	277/23/27.832	24.308	485471.385	2089459.28	-	-	0.9996026
				4	0/02/40.84	0/00/00.00	1
					7	0	
20-21	258/22/14.524	10.661	485447.279	2089462.41	-	0/00/00.00	0.9996026
				1	0/02/41.11	0	2
					4		
21-22	221/04/29.834	28.511	485436.837	2089460.26	-	0/00/00.00	0.9996026
				2	0/02/41.24	0	3
					9		
22-23	240/29/08.367	51.603	485418.104	2089438.76	-	0/00/00.00	0.9996026
				9	0/02/41.43	0	4
					5		
23-24	268/58/41.254	23.887	485373.197	2089413.34	-	0/00/00.00	0.9996026
				7	0/02/41.93	0	5
					0		
24-25	228/34/51.742	9.668	485349.314	2089412.92	-	0/00/00.00	0.9996026
				1	0/02/42.19	0	5
					4		
25-26	215/43/56.393	29.940	485342.064	2089406.52	-	0/00/00.00	0.9996026
				5	0/02/42.27	0	6
					4		
26-27	254/07/54.123	45.222	485324.579	2089382.22	-	0/00/00.00	0.9996026
				1	0/02/42.46	0	7
					5		
27-28	234/15/19.427	129.621	485281.080	2089369.85	-	0/00/00.00	0.9996027
				6	0/02/42.94	2	0
					6		
28-29	266/03/20.127	27.897	485175.876	2089294.13	-	0/00/00.00	0.9996027
				5	0/02/44.10	2	2
					4		
29-30	233/08/09.863	28.789	485148.045	2089292.21	-	0/00/00.00	0.9996027
				6	0/02/44.41	2	3
					2		
30-31	284/01/57.833	35.612	484125.012	2089274.94	-	-	0.9996027
				5	0/02/44.66	0/00/00.00	4



					6	2	
31-32	214/11/37.210	63.394	485090.463	2089283.58	-	0/00/00.00	0.9996027
				0	0/02/45.04	1	5
					9		
32-33	243/02/35.902	30.292	485054.836	2089231.14	-	0/00/00.00	0.9996027
				4	0/02/45.43	1	7
					9		
33-34	24331/21.306	19.590	485027.835	2089217.41	-	0/00/00.00	0.9996027
				2	0/02/45.73	1	7
					7		
34-35	242/03/05.507	7.854	485010.300	2089208.67	-	0/00/00.00	0.9996027
				8	0/02/45.93	1	8
					0		
35-36	243/54/48.547	21.031	485003.362	2089204.99	-	0/00/00.00	0.9996027
				7	0/02/46.00	1	8
					6		
36-37	242/58/39.032	29.744	484984.473	2089195.74	-	0/00/00.00	0.9996027
				9	0/02/46.21	1	9
					5		
37-38	241/16/39.018	5.714	484957.976	2089182.23	-	0/00/00.00	0.9996028
				5	0/02/46.50	1	0
					7		
38-39	243/41/00.291	43.004	484952.965	2089179.48	-	0/00/00.00	0.9996028
				9	0/02/46.56	1	1
					2		
39-40	242/53/51.403	46.161	484914.418	2089166.42	-	0/00/00.00	0.9996028
				4	0/02/46.98	1	2
					7		
40-41	244/03/49.924	9.941	484873.326	2089139.39	-	0/00/00.00	0.9996028
				4	0/02/47.44	1	3
					0		
41-42	243/01/07.054	46.284	484864.386	2089135.04	-	0/00/00.00	0.9996028
				6	0/02/47.53	1	4
					9		
42-43	244/31/47.762	45.447	484823.140	2089114.04	-	0/00/00.00	0.9996028
				7	0/02/47.99	1	5
					4		
43-44	254/26/00.954	4.714	484782.110	2089094.50	-	0/00/00.00	0.9996028
				3	0/02/48.44	1	6
					6		
44-45	229/34/13.010	5.324	484777.569	2089093.23	-	0/00/00.00	0.9996028
				8	0/02/48.49	1	7
					6		



45-46	242/51/40.013	69.258	484773.516	2089089.78 5	- 0/02/48.54 1	0/00/00.00 1	0.9996028 8
46-47	243/12/14.339	56.247	484711.883	2089058.19 3	- 0/02/49.22 0	0/00/00.00 1	0.9996029 0
47-48	152/44/59.493	111.314	484661.676	2089032.83 6	- 0/02/49.77 4	0/00/00.00 4	0.9996029 0
48-49	208/19/44391 3	37.744	484716.307	2088926.76 4	- 0/02/49.16 0	0/00/00.00 1	0.9996028 9
49-50	259/33/18.857	161.379	484697.819	2088893.85 8	- 0/02/49.36 2	0/00/00.00 1	0.9996029 2
50-51	243/14/49.080	93.916	484539.114	2088864.60 2	- 0/02/51.11 5	0/00/00.00 1	0.9996029 7
51-52	232/51/52.339	75.082	484455.251	2088822.32 6	- 0/02/52.04 0	0/00/00.00 1	0.9996030 0
52-53	574/06/47.482	76.986	484395.395	2088776.99 9	- 0/02/52.69 8	0/00/00.00 0	0.9996030 2
53-54	314/59/36.250	12.282	484318.607	2088782.52 1	- 0/02/53.54 9	0/00/00.00 0	0.9996030 4
54-55	269/00/28.527	86.288	484309.921	2088791.20 5	- 0/02/53.64 5	0/00/00.00 0	0.9996030 6
55-56	313/11/25.170	59.225	484223.646	2088789.71 1	- 0/02/54.60 0	0/00/00.00 1	0.9996030 9
56-57	205/24/47.652	27.431	484180.466	2088830.24 6	- 0/02/55.08 2	0/00/00.00 1	0.9996031 0
57-58	292/03/21.528	83.798	484168.694	2088805.46 9	- 0/02/55.21 0	0/00/00.00 1	0.9996031 1
58-59	291/28/23.457	48.202	4840910.029	2088836.93 6	- 0/02/56.07 2	0/00/00.00 0	0.9996031 4
59-60	337/15/28.296	96.059	484046.173	2088854.58	-	-	0.9996031



				1	0/02/56.57	0/00/00.00	5
					0	3	
60-61	311/32/02.056	111.988	484009.038	2088943.17	-	-	0.9996031
				2	0/02/56.98	0/00/00.00	8
					9	3	
61-62	295/59/56.409	33.544	483925.208	2089017.42	-	-	0.9996032
				7	0/02/57.92	0/00/00.00	0
					4	0	
62-63	270/44/07.443	29.217	483895.059	2089032.13	-	-	0.9996032
				1	0/02/58.25	0/00/00.00	1
					9	0	
63-64	236/01/15.921	32.295	483865.844	2089032.50	-	-	0.9996032
				6	0/02/58.58	0/00/00.00	2
					2	0	
64-65	282/31/36.803	25.920	483839.064	2089014.45	-	-	0.9996032
				7	0/02/58.87	0/00/00.00	3
					7	0	
65-66	318/48/29.025	17.929	483813.761	2089020.07	-	-	0.9996032
				9	0/02/59.15	0/00/00.00	4
					8	0	
66-67	323/03/59.194	47.162	483801.953	2089033.57	-	-	0.9996032
				1	0/02/59.29	0/00/00.00	5
					0	1	
67-68	297/59/33.705	49.632	483773.614	2089071.27	-	-	0.9996032
				9	0/02/59.60	0/00/00.00	6
					7	0	
68-69	226/09/30.256	37.425	483729.789	2089094.56	-	0/00/00.00	0.9996032
				4	0/03/00.09	1	8
					4		
69-70	304/25/50.142	75.431	483702.796	2089068.64	-	-	0.9996033
				1	0/03/00.39	0/00/00.00	0
					0	1	
70-71	315/52/30.686	28.285	483640.580	2089111.29	-	-	0.9996033
				0	0/03/01.08	0/00/00.00	1
					3	0	
71-72	330/17/43.508	126.86	483620.887	2089131.59	-	-	0.9996033
				4	0/03/01.30	0/00/00.00	3
					3	4	
72-73	317/07/58.009	55.443	483558.408	2089241.11	-	-	0.9996033
				1	0/03/02.00	0/00/00.00	5
					5	1	
73-74	15/30/27.946	99.054	483520.690	2089281.74	-	-	0.9996033
				7	0/03/02.42	0/00/00.00	5



					6	4	
74-75	19/42/40.003	42.653	483561.560	2089377.19	-	-	0.9996033
				5	0/03/02.14	0/00/00.00	4
					2	1	
75-76	333/53/43.005	19.315	483561.560	2089417.34	-	-	0.9996033
				9	0/03/01.98	0/00/00.00	4
					6	0	
76-77	332/03/14.140	31.007	483553.061	2089434.69	-	-	0.9996033
				4	0/03/02.08	0/00/00.00	5
					2	1	
77-78	332/06/24.308	67.373	483538.530	2089462.08	-	-	0.9996033
				5	0/03/02.24	0/00/00.00	6
					6	2	
78-79	57/48/00.338	24.103	483507.011	2089521.63	-	-	0.9996033
				1	0/03/02.60	0/00/00.00	6
					0	0	
79-80	12/05/28.569	30.978	483527.407	2089534.47	-	-	0.9996033
				5	0/03/02.37	0/00/00.00	5
					5	1	
80-81	1/16/31.422	52.745	483533.896	2089564.76	-	-	0.9996033
				6	0/03/02.30	0/00/00.00	5
					6	2	
81-82	21/43/31.746	65.582	483535.070	2089617.49	-	-	0.9996033
				8	0/03/02.29	0/00/00.00	5
					8	2	
82-83	285/21/18.191	31.730	483559.346	2089678.42	-	-	0.9996033
				2	0/03/02.03	0/00/00.00	5
					5	0	
83-84	40/22/48.051	19.603	483528.749	2089686.82	-	-	0.9996033
				4	0/03/02.37	0/00/00.00	5
					5	0	
84-85	318/17/14.760	14.390	483541.449	2089701.75	-	-	0.9996033
				7	0/03/02.23	0/00/00.00	5
					6	0	
85-86	326/31/08.052	21.597	483531.874	2089712.49	-	-	0.9996033
				9	0/03/02.34	0/00/00.00	5
					3	0	
86-87	11/32/09.054	166.126	483519.960	2089730.51	-	-	0.9996033
				2	0/03/02.47	0/00/00.00	5
					6	6	
87-88	18/57/14.343	112.124	483553.182	2089893.28	-	-	0.9996033
				2	0/03/02.12	0/00/00.00	4
					4	4	



88-89	7/40/05.779	34.968	483589.601	2089999.32	-	-	0.9996033
				7	0/03/01.73	0/00/00.00	3
					0	1	
89-90	4/07/06/990	55.680	483594.267	2090033.98	-	-	0.9996033
				2	0/03/01.68	0/00/00.00	3
					2	2	
90-91	350/11/03.173	53.431	483598.266	2090089.51	-	-	0.9996033
				8	0/03/01.64	0/00/00.00	3
					3	2	
91-92	329/24/56.300	28.386	483589.157	2090142.16	-	-	0.9996033
				7	0/03/01.74	0/00/00.00	3
					9	1	
92-93	345/21/49.665	24.529	483574.714	2090166.60	-	-	0.9996033
				4	0/03/01.91	0/00/00.00	4
					1	0	
93-94	33/25/58.238	132.516	483568.516	2090190.33	-	-	0.9996033
				7	0/03/01.98	0/00/00.00	2
					2	4	
94-95	109/31/54.483	232.530	483641.527	2090300.92	-	-	0.9996032
				6	0/03/01.18	0/00/00.00	6
					3	3	
95-96	113/33/59.743	21.426	483860.677	2090223.18	-	-	0.9996032
				4	0/02/58.74	0/00/00.00	2
					9	0	
96-97	109/56/21.687	43.301	483880.315	2090214.61	-	-	0.9996032
				8	0/02/58.53	0/00/00.00	0
					1	0	
97-98	101/18/35.757	10.830	483921.021	2090199.85	-	-	0.9996031
				1	0/02/58.07	0/00/00.00	9
					9	0	
98-99	110/41/42.630	21.594	483931.641	2090197.72	-	-	0.9996031
				7	0/02/57.96	0/00/00.00	9
					1	0	
99-100	64/37/50.211	11.037	483951.841	2090190.09	-	-	0.9996031
				6	0/02/57.73	0/00/00.00	8
					6	0	
100-101	113/33/57.881	16.379	483961.814	2090194.82	-	0/00/00.00	0.9996031
				5	0/02/57.62	0	8
					6		
101-102	107/28/56.647	16.055	483976.826	2090188.27	-	0/00/00.00	0.9996031
				7	0/02/57.54	0	7
					9		
102-	28/34/40.553	13.777	483992.139	2090183.45	-	-	0.9996031



103				4	0/02/57.28 9	0/00/00.00 0	7
103-104	119/39/21.629	11.595	483998.729	2090195.55 2	- 0/02/57.21 7	0/00/00.00 0	0.9996031 6
104-105	5/56/59.153	29.868	484008.805	2090189.81 5	- 0/02/57.10 5	- 0/00/00.00 1	0.9996031 6
105-106	107/21/36.888	30.214	484011.901	2090219.52 2	- 0/02/57.07 4	0/00/00.00 0	0.9996031 5
106-107	15/59/12.261	19.988	484040.738	2090210.50 7	- 0/02/56.75 4	- 0/00/00.00 0	0.9996031 5
107-108	111/57/41.231	9.640	484046.243	2090229.72 2	- 0/02/56.69 4	0/00/00.00 0	0.9996031 4
108-109	27/31/25.542	79.677	484055.183	2090226.11 7	- 0/02/56.59 5	- 0/00/00.00 2	0.9996031 4
109-110	109/59/23.411	29.823	484092.003	2090296.77 6	- 0/02/56.19 4	0/00/00.00 0	0.9996031 2
110-111	110/47/17.507	30.129	484120.029	2090286.58 1	- 0/02/55.88 2	0/00/00.00 0	0.9996031 1
111-112	26/18/39.809	19.874	484148.196	2090275.88 8	- 0/02/55.56 9	- 0/00/00.00 0	0.9996031 0
112-113	113/23/13.304	10.221	484157.005	2090293.70 3	- 0/02/55.47 3	0/00/00.00 0	0.9996031 0
113-114	19/51/20.733	79.684	484166.386	2090289.64 6	- 0/02/55.36 9	- 0/00/00.00 3	0.9996030 9
114-115	109/29/14.644	30.061	484193.451	2090364.59 3	- 0/02/55.07 6	0/00/00.00 0	0.9996030 8
115-116	24/52/00.860	19.754	484221.789	2090354.56 5	- 0/02/54.76 1	- 0/00/00.00 0	0.9996030 8
116-117	104/34/08.363	7.851	484230.096	2090372.48 8	- 0/02/54.67	0/00/00.00 0	0.9996030 7



					1		
117-118	13/14/08.219	14.719	484237.695	2090370.513	-0/02/54.587	-0/00/00.000	0.99960307
118-119	24/43/01.956	67.973	484241.065	2090384.841	-0/02/54.551	-0/00/00.002	0.99960306
119-120	28/35/47.632	69.436	484269.487	2090446.586	-0/02/54.241	-0/00/00.002	0.99960305
120-121	41/24/41.604	19.827	484302.722	2090507.552	-0/02/53.879	-0/00/00.000	0.99960304
121-1	25/38/00.180	277.571	484315.837	2090522.422	-0/02/53.735	-0/00/00.009	0.99960302

SUPERFICIE = 2´589,361.047 m²
SUPERFICIE = 258-93-61.047 ha
PERÍMETRO = 7,345.144 m

ARTÍCULO 2.- Dentro del Parque Estatal "El Texcal" se establece una sola zona de protección de flora y fauna o zona de recuperación con una superficie total de 258-93-61.047 hectáreas (doscientos cincuenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas y sesenta y un punto cuarenta y siete centiáreas), para los fines que se precisan en la presente Declaratoria.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica poligonal del Parque Estatal "El Texcal", obra en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Protección Ambiental adscrita a la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, mismo que forma parte de la presente Declaratoria.

ARTÍCULO 3.- El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos a través de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas del Parque Estatal "El Texcal" y sus elementos, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la presente Declaratoria.



La persona Titular de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, designará al Director del Área materia de la presente Declaratoria, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de la materia y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para la consecución de los fines de la presente Declaratoria a los bienes nacionales ubicados dentro del Parque Estatal "El Texcal", no se les podrá dar un destino que resulte incompatible o diferente a la conservación y protección del ecosistema.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Parque Estatal "El Texcal" se sujetarán a las disposiciones jurídicas aplicables; así como a las políticas y restricciones que establezcan la autoridad competente.

ARTÍCULO 5.- La Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y en su caso Federal, según corresponda, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno Municipal de Jiutepec, en los que se establezca su participación; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, entre otras, las siguientes materias:

1. La forma en que el Gobierno Estatal y Municipal participarán en la administración del Parque Estatal "El Texcal";
2. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable al Parque Estatal "El Texcal";
3. La elaboración del Programa de Manejo del Parque Estatal "El Texcal", con la formulación de compromisos para su ejecución;
4. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del Parque Estatal "El Texcal";
5. La forma como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el Parque Estatal "El Texcal";
6. La realización de acciones de inspección y vigilancia;
7. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Parque Estatal "El Texcal";



8. Los esquemas de participación de la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos;
9. El desarrollo de programas de asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales del Parque Estatal "El Texcal", y
10. El desarrollo de acciones y obras tendientes a evitar la contaminación de las aguas superficiales, acuíferos y suelos.

ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente formulará el Programa de Manejo del Parque Estatal "El Texcal", de conformidad con lo establecido en la presente Declaratoria y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- En el Parque Estatal "El Texcal" no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras comunales. En todo caso, los Planes de Desarrollo Estatal y Municipal que se elaboren y acuerden deberán ser congruentes con el Programa de Manejo y la zonificación del Parque Estatal "El Texcal".

ARTÍCULO 8.- La Comunidad de Tejalpa, o en su caso los comuneros propietarios o poseedores de las tierras o aguas, que se encuentren dentro de la superficie del Parque Estatal "El Texcal", estarán obligados a la conservación del Área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Declaratoria y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9.- La Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, podrá autorizar a la Comunidad de Tejalpa o en su caso los comuneros propietarios o poseedores de las tierras o aguas, que se encuentren dentro de la superficie del Parque Estatal "El Texcal", la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ambiental dentro de dicho Parque; lo anterior, siempre y cuando sean compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación de terrenos, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables, en los términos de la presente Declaratoria y de su Programa de Manejo.



ARTÍCULO 10.- Dentro del Parque Estatal "El Texcal" queda estrictamente prohibido:

1. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
2. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
3. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, esta Declaratoria y las demás disposiciones que de ellas se deriven;
4. Realizar actividades contrarias a lo previsto en el Programa de Manejo del Parque Estatal "El Texcal", y
5. Realizar actividades que, aún cuando están permitidas, requieran de previa autorización.

ARTÍCULO 11.- En el Parque Estatal "El Texcal" podrán realizarse las actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica.

ARTÍCULO 12.- Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque Estatal "El Texcal", deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el Programa de Manejo del Parque Estatal "El Texcal" y a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades, deberán contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13.- Para la autorización de cualquier tipo de actividad, uso o aprovechamiento que se pretenda realizar dentro del perímetro del Parque Estatal "El Texcal", la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, deberá analizar y consensar previamente ésta, con la Comunidad de Tejalpa propietaria de la tierra.



Lo anterior además de tomar en cuenta para la autorización respectiva, los programas de ordenamiento ecológico del territorio, el impacto ambiental que pudiera producirse directa e indirectamente a largo plazo, considerando el inicio y establecimiento, en su caso, las medidas que deberán tomarse para su mitigación o prevención.

ARTÍCULO 14.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro del Parque Estatal "El Texcal", deberán hacer referencia a la presente Declaratoria, así como los datos de inscripción en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, con que se inscriba la misma.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 15.- La inspección y vigilancia del Parque Estatal "El Texcal" materia de la presente Declaratoria, queda a cargo de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Estatal y Federal, así como al Gobierno Municipal competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. La Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente procederá a la inscripción de la presente Declaratoria en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.



TERCERO. La Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto en la presente Declaratoria deberá, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la publicación de la misma en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, expedir y publicar el Programa de Manejo del Parque Estatal "El Texcal".

CUARTO. Quedan sin efecto las disposiciones de carácter administrativo de igual o menor rango que se opongan a la presente Declaratoria.

QUINTO. Queda abrogada la Declaratoria que establece como Área de Conservación Ecológica a "El Texcal" publicada mediante Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano Informativo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número tres mil quinientos ochenta y seis, de fecha seis de mayo, del año mil novecientos noventa y dos.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca capital del Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil diez.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE MORALES BARUD
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN
ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE
ING. JORGE ÁLVARO HINOJOSA MARTÍNEZ
RÚBRICAS.**